

RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2718

SANTIAGO, 29 de diciembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo rol MP-041-2019; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Don Hugo Najle Haye, Rut N° 3.611.018-K, es titular del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS”, (en adelante, la “Estación de Servicio”), ubicado en Av. O’Higgins N° 1982, comuna de Chillán, aprobado ambientalmente mediante la RCA N°190, de fecha 9 de noviembre de 1998, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región del Biobío. El proyecto aprobado consiste en una estación de servicio de seis estanques, cada uno de 30 m³ de capacidad, cinco de los cuales serán destinados a combustible y uno al almacenamiento de kerosene.

2. Por medio de Memorándum N° 22/2019, de 14 de octubre de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de la SMA Ñuble, remitió a este Superintendente del Medio Ambiente el análisis de todos los antecedentes de fiscalización que habían sido recopilados hasta esa fecha a partir de las denuncias presentadas por doña María Salomé Alderete Zurita, en relación a las supuestas infracciones cometidas por la Estación de Servicio, solicitando la dictación de medidas provisionales por la generación de un daño inminente a la salud de las personas. En dicho Memorándum, se incorporó un análisis y conclusiones, basados en las actividades de fiscalización realizadas.

3. En virtud de lo anterior, la SMA, en ejercicio de sus facultades legales, procedió a decretar medidas provisionales en contra de don Hugo Najle Haye, de manera pre procedimental, según lo dispuesto en los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, mediante Resolución Exenta N° 1436, de 16 de octubre de 2019 (en adelante la “resolución recurrida” o “Res. Ex. N°1436/2019”), ordenando al titular la adopción de medidas de (i) vaciado y limpieza

inmediatos del estanque N° 1, (ii) reparar del estanque N° 1 para lograr su completa hermeticidad, (iii) presentar un nuevo programa de chequeo y hermeticidad que abarque todas las unidades de almacenamiento y conducción de combustible, y (iv) presentar un programa de monitoreo en el pozo/noria.

4. La resolución anterior fue notificada personalmente el día 17 de octubre de 2019 a don Moisés Vergara Cárdenas, en su calidad de representante de don Hugo Najle Haye, ambos domiciliados para estos efectos en calle 5 de Abril N°315, comuna de Chillán, Región del Ñuble.

5. Con fecha 28 de octubre de 2019, don Moisés Vergara Cárdenas presentó, en representación de don Hugo Najle Haye, una solicitud de reconsideración en contra de la Res. Ex. N°1436/2019 que le ordena la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles.

6. Así, por medio de dicha presentación, solicita reconsiderar la resolución recurrida, y conforme a ello, dejar sin efecto el requerimiento que ordena las medidas provisionales pre-procedimentales. Lo anterior, atendido a que las medidas ordenadas serían ilegales, ya que se fundarían en dos supuestos considerados erróneos o falsos: (i) que la empresa sería responsable de la contaminación del pozo del inmueble vecino a la estación de servicio, ya que no existiría certeza de la relación causal entre la fuga del estanque constatada por la SEC y la contaminación del pozo, por lo que no se les podría exigir medidas a favor de terceros y (ii) que los estanques de combustibles de la estación de servicio tendrían una fuga, indicando que la fuga no existe, ya que la hermeticidad se encontraría certificada y que la SMA habría interpretado erradamente los certificados de hermeticidad de Petrolab S.A.

7. Posteriormente, el día 12 de noviembre de 2019, funcionarios de esta SMA realizaron una actividad de fiscalización con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas pre-procedimentales decretadas en la Res. Ex. N°1436/2019. Según consta en el acta de fiscalización, se constata que las medidas de vaciado, limpieza y reparación del estanque no había sido implementada y que, de acuerdo a lo informado a la SMA en dicha actividad, no se tenía conocimiento respecto a la presentación de un nuevo programa de chequeo y hermeticidad ni de la presentación del programa de monitoreo requerido.

8. A la fecha, la SMA no ha recepcionado el programa de chequeo y hermeticidad, ni el programa de monitoreo requeridos en la Res. Ex. N°1436/2019. El titular tampoco ha presentado ningún otro antecedente que acredite el cumplimiento de las medidas ordenadas.

9. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 27 de febrero de 2020, don Moisés Vergara Cárdenas, en representación de don Hugo Najle Haye, presentó a la SMA un plan de trabajo con las siguientes medidas voluntarias:

“UNO. La construcción/excavación de un pozo testigo que se ubicará entre los estanques de combustible del Servicentro HN y el pozo del inmueble vecino, e instalar un tubo de pvc (piezómetro), a fin de obtener muestras del agua del mismo y con ello generar certeza que la eventual contaminación no seguirá presentándose. Esta medida estará compuesta de una fase de construcción del pozo y habilitación de piezómetro, en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la Resolución que emita SMA post ingreso de plan;

DOS. Como medida complementaria a la anterior, se considerará un muestreo del estado del componente agua subterránea en el piezómetro de control construido, específicamente con monitoreo de parámetros de: Hidrocarburos fijos, Hidrocarburos

totales e Hidrocarburos volátiles, por un laboratorio acreditado (ETFA), el que deberá ser realizado con una muestra puntual en la columna media del nivel actual de agua del piezómetro.

TRES. Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a la extracción, eliminación y/o tratamiento de efectos residuales del pozo vecino, a fin de ayudar voluntariamente y de buena fe a terminar con un posible foco de contaminación {detención del daño}, sin perjuicio de no reconocer responsabilidad en aquello, y atendido lo expuesto en la cuestión preliminar, solicitamos que el contacto e intermediación para concretar aquello se realice a través de la SMA.

CUATRO. A mayor abundamiento, para el evento hipotético y poco probable de que se constate contaminación en el pozo testigo, en cuyo caso podríamos estar en una situación de contaminación o impacto ambiental no previsto, atentos a las certificaciones de hermeticidad tantas veces señaladas, se procederá a la extracción, eliminación y/o tratamiento de contaminantes del pozo testigo, manifestamos desde ya estar con la mejor disposición para desarrollar todas las labores pertinentes para revisar, y en su caso reparar y/o cambiar estanque, en un procedimiento que permita la continuación de la actividad comercial del Servicentro HN, y cuyos detalles se acordarían con la SMA; y todo lo anterior sin perjuicio de otras que pueda sugerir o proponer esta Superintendencia.”

10. Adicionalmente, el titular propuso reportar por escrito en la oficina SMA Ñuble y/o al email cristian.linerros@sma.gob.cl, los siguientes hitos: (i) Informar 2 días antes de fase de construcción de piezómetro; (ii) informar hasta 2 días después de la habilitación total del piezómetro; (iii) informar 1 día antes de realización de monitoreo ETFA de componente agua subterránea en piezómetro; (iv) informar hasta 5 días después de la recepción y resultados de muestreos emitidos por la ETFA; e (iv) informar 5 días después el programa de extracción, eliminación y/o tratamiento de agua contaminada en caso de existir.

11. Por medio de Resolución Exenta N°487, de 17 de marzo de 2020, la SMA resolvió dicha presentación, teniendo presente el plan de trabajo de medidas voluntarias, sin perjuicio de lo que con posterioridad se resolviera respecto al recurso presentado por el titular el 28 de octubre de 2019, en contra de las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en la Resolución Exenta N° 1436, de 16 de octubre de 2019. Asimismo, se realizaron instrucciones al titular respecto a las medidas y reportabilidad del plan de trabajo.

12. Dicha resolución fue notificada al titular por carta certificada 1180851762575. Asimismo, la resolución fue notificada a la denunciante mediante carta certificada 1180851762582.

13. Posteriormente, la denunciante dedujo un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°487, de 17 de marzo de 2020, solicitando se deje sin efecto y se rechace el plan de trabajo –o en subsidio se inicie el procedimiento sancionador como condición de las medidas autorizadas- en atención a que el titular ha incumplido las medidas provisionales pre-procedimentales y, en dicho contexto, el plan de trabajo voluntario modificaría las medidas ordenadas por la SMA. Indica que la resolución sería contradictoria con el trabajo investigativo de este procedimiento, considerando que además se encuentra pendiente el cumplimiento de la Res. Ex. N° 1463/2019.

14. La denunciante agrega que sería grave que la SMA haya aceptado dichas medidas voluntarias “*en un acto que no encuentra fundamento normativo alguno, atendido que nos encontramos en una etapa pre-procedimental, de investigación de los antecedentes a raíz de la denuncia interpuesta, sin que haya iniciado aún un procedimiento sancionatorio, y por lo tanto sin que el investigado tenga la facultad de presentar propuestas voluntarias de ningún tipo, como*

podrían ser aquellas consagradas en el art.43 de la Ley N°20.417. Por lo tanto, la solicitud del denunciado resulta contraria a derecho.”

15. Asimismo, alega que en función de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, las medidas sólo pueden ser modificadas *“cuando hubiere tenido lugar la iniciación del procedimiento administrativo correspondiente, lo que en la especie no ha ocurrido, por lo tanto, sin la verificación de esta circunstancia, no podría la SMA modificar las medidas provisionales.”*

16. Con fecha 11 de mayo de 2020, el titular presentó un escrito justificando el retraso del inicio del plan de trabajo en virtud de la pandemia de COVID-19.

17. Posteriormente, el 25 de mayo de 2020, la denunciante realizó una nueva presentación en la que solicita se tenga presente que se ha negado a don Hugo Najle Haye el acceso a su predio en el que se ubica el pozo contaminado para la ejecución de la tercera medida voluntaria comprometida, consistente en *la extracción, eliminación y/o tratamiento de efectos residuales del pozo vecino, “ya que implicaría intervenir la principal fuente probatoria para la realización de nuevos peritajes; que la medida no es de aquellas ordenadas por la SMA; y que la medida implicaría obstaculizar la investigación penal en curso.”* Además, la denunciante solicita se de curso progresivo a los autos.

18. El 14 de agosto de 2020 el titular remitió a la SMA los resultados del muestreo realizado en el pozo testigo construido.

II. INFORMES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

19. Por medio de Informe de Fiscalización DFZ-2019-2047-XVI-RCA, se remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento los resultados de la fiscalización con el objeto que sean ponderados con el objeto de determinar posibles infracciones de competencia de la SMA.

20. Por medio de Informe de Fiscalización DFZ-2020-3603-XVI-MP, se derivaron al Departamento de Fiscalización los resultados de la fiscalización del cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en la Resolución Exenta N° 1436, de 16 de octubre de 2019.

21. Dicho informe concluye que, habiendo transcurrido el plazo otorgado para su ejecución, el titular no ha implementado ninguna de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas por medio de la Resolución Exenta N° 1436, de 16 de octubre de 2019.

22. Respecto al seguimiento de las medidas de carácter voluntarias, comprometidas por el titular por medio de presentación de fecha 27 de febrero de 2020, el informe señala, en lo pertinente, que *“Los resultados presentados, dan cuenta de trazas de hidrocarburos asociados a combustibles al interior de la unidad fiscalizable, sin perjuicio de ello no es posible asegurar la confiabilidad de los mismo”*. Además, la cuarta medida voluntaria propuesta, consistente en la extracción, eliminación y/o tratamiento de contaminantes, no fue implementada a la fecha de inspección, de fecha 23 de mayo de 2020 y el titular tampoco presentó antecedentes posteriores que den cuenta de su ejecución.

23. Asimismo, se indica respecto a las alegaciones que ha presentado el titular que *“los resultados no permiten desvirtuar lo constatado anteriormente por la SMA, ya que hay trazas de combustible en el pozo/testigo emplazado al interior de la Unidad Fiscalizable como también en sus cercanías involucrando al pozo/noria denunciado, sumado a la ausencia de otras*

posibles fuentes que pudieran haber generado la presencia de combustible en el pozo, según en el muestreo del 12 de agosto de 2019, el contaminante provendría ser de origen de los estanques del titular.”

III. RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA EMPRESA

24. La solicitud de dejar sin efecto las medidas provisionales pre-procedimentales dictadas por la SMA se basa en que: (i) no existiría certeza respecto a la relación entre la fuga del estanque constatada por la SEC y la contaminación del pozo/noria del predio vecino y (ii) que la fuga no existiría en la actualidad, ya que la hermeticidad se encontraría certificada.

25. Al respecto, es un hecho no controvertido que existió una fuga de los tanques de la Estación de Servicios Libertador Bernardo O`Higgins, que fue constatada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que ordenó mediante la Resolución N° 27.836 de fecha 22 de febrero de 2019 clausura temporal del Tanque N° 4, sus tuberías anexas y bocas de suministro (pistolas).

26. Los resultados de las actividades de fiscalización efectuadas con fecha 1 de agosto de 2019, dan cuenta de la presencia de hidrocarburos en el pozo/noria contaminado, que se encuentra a tan sólo 40 metros de los estanques.

27. En dicho sentido, de acuerdo al informe de fiscalización DFZ-2020-3603-XVI-MP, debe tenerse presente la cercanía del pozo/noria de la denunciante, asociado a la ausencia de otras posibles fuentes que pudieran haber generado la presencia de combustible en el pozo.

28. Además, los resultados del muestreo realizado por el titular en el pozo testigo, presentados a la SMA el 14 de agosto de 2020, dan cuenta de trazas de hidrocarburos asociados a combustibles en dicho pozo, ubicado al interior de la unidad fiscalizable.

29. En consecuencia, los antecedentes presentados por el titular no permiten desvirtuar los hechos constatados por la SMA, sin perjuicio que no es posible asegurar la confiabilidad de los resultados de dicho monitoreo debido a que el análisis fue realizado por una empresa que no estaba autorizada para Hidrocarburos Volátiles ni Hidrocarburos Totales y que no utilizó la edición autorizada para el análisis de pH, Hidrocarburos Fijos y Conductividad.

30. Además, las conclusiones de la SMA son a todas luces razonables, considerando la antigüedad de los estanques, ajenos a los estándares normativos vigentes, establecidos en el Decreto Supremo N° 160 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos, y a los estándares de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos.

31. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que la SMA ha cumplido con el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, ya que existe *fumus boni iuris*, puesto que se han evidenciado *“indicios claros y suficientes en torno a la realización de actuaciones u omisiones que sean constitutivos de infracciones administrativas.”*¹

¹ Pons C. F. 2001. Las medidas provisionales en el Procedimiento Administrativo Sancionador. Monografías Jurídicas. Madrid. Marcial Pons p. 152.

32. En este sentido, en sentencia de causa Rol R 44-2014, el Segundo Tribunal Ambiental expone en el considerando 53 que *“a pesar de que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 49 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento sancionatorio”*.

33. Asimismo, la doctrina ha sostenido que, para la dictación de una medida provisional *“debe existir una apariencia de que existe el derecho o, en este caso, de que existe una infracción cometida. No se trata de establecer una verdad que solo es posible en virtud de un proceso con todas las garantías, donde se articule un periodo de prueba donde participen todos los involucrados. Se trata de un estadio intermedio (...) que establece verosimilitud y no verdad”*.²

34. Así, no requiriéndose la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos sino la fundada probabilidad de estos y que el titular no desvirtúa los hechos constatados por la SMA, deben rechazarse todos los argumentos planteados por el titular en la solicitud de reconsideración, ya que las medidas pre-provisionales dictadas se encuentran debidamente fundadas y el titular tenía la obligación de cumplirlas.

35. Considerando lo expuesto, y debido a que a la fecha la SMA no ha recepcionado el programa de chequeo y hermeticidad, ni el programa de monitoreo requeridos en la Res. Ex. N°1436/2019 y que el titular tampoco ha presentado ningún otro antecedente que acredite el cumplimiento de las medidas por medio de la Resolución Exenta N° 1436, de 16 de octubre de 2019, estas deben entenderse como no cumplidas.

IV. RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA DENUNCIANTE

36. El recurso de reposición interpuesto por la denunciante solicita a la SMA que se deje sin efecto la Resolución Exenta N°487, de 17 de marzo de 2020, y se rechace el plan de trabajo –o en subsidio se inicie el procedimiento sancionador como condición de las medidas autorizadas- en atención a que el titular ha incumplido las medidas provisionales pre-procedimentales. Alega que el plan de trabajo voluntario modificaría las medidas ordenadas por la SMA y que la resolución sería contradictoria con el trabajo investigativo de este procedimiento, considerando que además se encuentra pendiente el cumplimiento de la Res. Ex. N° 1463/2019.

37. Al respecto, cabe aclarar que la Resolución Exenta N°487/2020 de la SMA, resuelve tener presente el plan de trabajo de medidas voluntarias, sin perjuicio de lo que con posterioridad se resuelva respecto al recurso presentado por el titular el 28 de octubre de 2019, en contra de las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en la Resolución Exenta N° 1436, de 16 de octubre de 2019.

38. Es decir, la SMA sólo tomó conocimiento del plan de trabajo presentado por el titular, que no modifica las medidas provisionales pre-procedimentales dictadas por la SMA en la Res. Ex. N°1436/2019, medidas que no fueron cumplidas por el titular, según lo constatado en el Informe de Fiscalización DFZ-2020-3603-XVI-MP y lo indicado en el apartado anterior.

² Bordalí Salamanca Andrés y Hunter Ampuero Iván. El Contencioso Administrativo Ambiental, Ed. Librotecnia 2017, pág 358-359

39. Además, la SMA no incurre en una contradicción al dictar la Resolución Exenta N°487/2020, ya que sólo tomó conocimiento de lo informado por el titular, y, considerando que los resultados del monitoreo propuesto por el titular eran relevantes para la investigación, indica que ello es sin perjuicio de lo que con posterioridad se resuelva respecto al recurso presentado por el titular el 28 de octubre de 2019, en contra de las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en la Resolución Exenta N° 1436, de 16 de octubre de 2019.

40. En conformidad con lo expuesto, se rechazará el recurso de reposición interpuesto, sin perjuicio que respecto de la solicitud subsidiaria, se declararán incumplidas las medidas provisionales dictadas por medio de la Resolución Exenta N° 1436/2019 y se derivarán los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, según se resolverá.

41. En atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de reconsideración, presentada el 28 de octubre de 2019 por don Hugo Najle Haye, en contra de la Res. Ex. N°1436/2019 que le ordena la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por María Salomé Alderete Zurita la en contra de la Resolución Exenta N°487, de 17 de marzo de 2020.

TERCERO: Téngase presente lo expuesto y los antecedentes acompañados en presentaciones del titular de fecha 28 de octubre de 2019 y de la denunciante con fecha 25 de mayo de 2020.

CUARTO: Declarar el incumplimiento de las medidas provisionales decretadas en la Resolución Exenta N° 1436/2019 y **derivar los antecedentes al departamento de sanción y cumplimiento**, para que actúe en atención a sus atribuciones.

QUINTO: Hacer presente que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

SEXTO. Advertir que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>

SÉPTIMO. Recursos que proceden en contra de esta resolución. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

OCTAVO. Notificar por carta certificada a don Moisés Vergara Cárdenas, en su calidad de representante de don Hugo Najle Haye, Rut N° 3.611.018-K, ambos

domiciliados para estos efectos en calle 5 de Abril N°315, comuna de Chillán, Región del Ñuble, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

NOVENO: Notificar por carta certificada a doña María Salomé Alderete Zurita, domiciliada en Pasaje 1, Población Elena González 243, comuna de Chillán, Región del Ñuble.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

PTB/KBW

MP-041-2019

Notificación por carta certificada:

- Moisés Vergara Cárdenas, en representación de don Hugo Najle Haye, domiciliados en calle 5 de Abril N°315, comuna de Chillán, Región del Ñuble.
- María Salomé Alderete Zurita, domiciliada en Pasaje 1, Población Elena González 241, comuna de Chillán, Región del Ñuble.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de la región de Ñuble, Calle Bulnes N° 835, Chillán.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Ñuble. Bulnes N°502, Chillán.
- Dirección Regional de Aguas de la Región del Ñuble. Vega de Saldías N° 651, Chillán.

Expediente 30.663/2021



Código: 1640896080308
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>